

Ciudad de Buenos Aires, de julio de 2018

VISTOS:

Los autos caratulados: “S. A. CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”, Expte. _____ y,

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 1/9 se presenta el Sr. A.S. y promueve acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que se lo condene a brindar en forma completa, veraz y adecuada la información de carácter público que oportunamente solicitara en el pedido de información.

Relata que el 01/08/2017, vía web y por expediente electrónico RE-2017-14975551-DGSOCAI, le solicitó información a la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información sobre el llamado a licitación para el anillo de seguridad de monitoreo de patentes que se hizo en la Ciudad de Buenos Aires, que incluía *hardware*, *software*, instalación y mantenimiento de los puestos de monitoreo y sus centrales; además, solicitó el pliego ganador de esa licitación y formuló algunas preguntas.

Refiere que ante la falta de respuesta, el 21/09/2017 envió un correo electrónico a la DGSOCAI para ver cómo debía seguir su reclamo, y que allí le comunicaron sobre la posibilidad de pedir un pronto despacho previsto por la ley 104 o iniciar un amparo en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA.

Funda su derecho en la Ley 104 con las modificaciones introducidas por la ley 5784, en su decreto reglamentario, en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y en la vasta jurisprudencia que versa sobre la materia, y pide se haga lugar al presente amparo.

II.- A fs. 35/38 contesta demanda la apoderada del G.C.B.A., señalando en primer lugar que el amparista dirige erróneamente su pretensión, ya que confunde a la DGSOCAI, quien resulta ser la autoridad de aplicación, con el sujeto obligado a brindar la información requerida.

Luego sostiene, en lo sustancial, que la pretensión no se encuadra en las pautas establecidas por la ley 5784, ya que como lo establece el ordenamiento vigente, el órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido. Agrega que lo peticionado por el actor se encuentra comprendido dentro de los límites establecidos por la normativa, por tratarse de información sensible que claramente puede afectar a la seguridad pública.

Ofrece prueba y solicita se rechace la acción entablada.

III.- La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires garantiza el derecho a requerir, difundir y recibir información (conf. art. 12, inc. 2), a la vez que establece el deber del Jefe de Gobierno de arbitrar los medios idóneos para poner a

disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad (conf. art. 105, inc. 1).

Según ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Claude Reyes”, es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones (párrafo 92), y que “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas” (párrafo 86).

En este contexto, la Ley 104 (texto subrogado por art. 1° de la Ley 5784) faculta a cualquier persona a requerir información sobre la actividad administrativa, es decir aquella entendida como actividad que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea, desarrollan los órganos estatales para alcanzar al bien común, conforme a regímenes jurídicos de derecho público.

Lo expuesto pone de relieve que la pretensión incoada no es otra que la prevista en el artículo 12 del citado cuerpo legal, que faculta ante el vencimiento del plazo previsto en el artículo 10 sin que la información se hubiera satisfecho o bien cuando la respuesta a la requisitoria fuera ambigua o parcial –lo que se considera negativa a brindarla– a recurrir a la acción de amparo. Es decir, que la acción deducida resulta idónea a los fines de obtener respuesta, en los términos de ley 104, sobre las peticiones realizadas por medio del pedido de informes efectuado por el actor.

IV.- Ello asentado, debe señalarse que de las constancias de autos –en particular, de fs. 12/13, 16 y 28– surge que el actor ha requerido, mediante el pedido identificado como EX2017-14974983-MGEYA-DGSOCAI (SUACI), la siguiente información: *“1- Llamado a Licitación completo para el anillo de seguridad, monitoreo de patentes (el hardware, el software, la instalación y el mantenimiento de los puestos de monitoreo y sus contrapartes centrales) 2- El pliego ganador de lo antes mencionado 3- ¿Dónde se guardan todas las patentes registradas? 4- ¿Cómo se transmiten las lecturas de las patentes al control central? 5- ¿Qu[é] otros datos se guardan? (imágenes, hora, fecha) 6- ¿Quiénes tienen acceso a esta información y por qué medios? Exijo se responda con el mayor grado de desagregación y tecnicismo posible”* (cfr. fs. 13).

Pues bien, a esta altura del análisis es dable señalar que según consta en autos resulta que al momento de contestar la demanda se han invocado dos fundamentos distintos para no proporcionar la información pedida: por un lado, que no correspondía contestar el pedido de informes en tanto el órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido; por el otro, encuadró lo peticionado en lo dispuesto por el

art. 6, inc. e), en tanto considera que la información solicitada podría afectar la seguridad pública.

En este contexto, cabe destacar que no se advierte que ni el llamado a licitación ni el pliego ganador pudieran encuadrar en ninguno de los dos supuestos alegados; antes bien, no cabe ninguna duda de que esa documentación se encuentra en posesión del GCBA (art. 4º, Ley 104; texto subrogado por art. 1º de la Ley 5784) sin que deba crearse al efecto, y que, a la vez, se trata de documentación cuya publicidad es indubitable.

Por otra parte, no puede soslayarse que con la nota NO-2018-09280686-DGEYTI la demandada da por contestadas las preguntas formuladas oportunamente en el pedido de acceso a la información (cfr. fs. 50). Entiendo que ello, de por sí, hace caer los argumentos genéricos esbozados por la demandada al contestar demanda en cuanto a la alegada improcedencia de responder el pedido.

Ahora bien, considero que las respuestas brindadas a través de la mentada nota no resultan suficientes para poder tener por satisfecho el derecho del actor a recibir información completa y adecuada. Antes bien, la actitud del firmante de fs. 49 parece una burla no solo al ciudadano litigante sino también al Tribunal.

En efecto, merece destacarse que a la pregunta “¿Dónde se guardan todas las patentes registradas?”, se contestó que “no se guardan las patentes, sino que existe un registro de lecturas de patentes”; así se advierte, por ejemplo, que no se especifica en qué área obra este registro o de quién depende, o cuáles son los alcances o limitaciones al acceso a dichos registros. Por otra parte, se respondió que las lecturas de patentes son comunicadas al control central a través de una red privada, sin dar mayores precisiones al respecto. Asimismo, a la pregunta “¿Quiénes tienen acceso a esta información y por qué medios?” solamente se contestó que los usuarios autorizados pueden visualizar las capturas a través de un sistema encriptado, pero nada se dijo de quiénes son los que cuentan con la autorización pertinente, es decir, si son empleados o funcionarios del área correspondiente o si cualquier persona puede solicitar el acceso.

Se colige, entonces, que le asiste razón al actor en cuanto a que las contestaciones brindadas son incompletas, tal como lo afirmara en su escrito de fs. 55/57. Sobre esta cuestión, debe resaltarse que tampoco han sido alegados motivos que justifiquen que la información omitida podría encuadrarse en algún supuesto de excepción del art. 6º de la Ley 104; por el contrario, y como ya dijera, a fs. 50 se indica que mediante la nota mencionada se da respuesta al oficio librado por la actora.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considerando los alcances e importancia que en el caso adquiere el derecho vulnerado, la omisión por parte del GCBA en acompañar la documentación requerida y la imprecisión en las respuestas brindadas a las preguntas formuladas, no cabe dar otra solución que no sea acceder a lo peticionado.

V.- En el supuesto caso de que en algún aspecto concreto de la información requerida afectara la intimidad de alguna persona, ello deberá ser explicitado puntualmente si excede los términos de la ley 1845. Sobre el punto, deberá tenerse presente que “dato sensible” solo es aquel que pueda afectar el ámbito de autonomía individual, importando un peligro real o potencial para la intimidad de las personas (CSJN “DGI c/ CPACF” del 13/2/96).

De tal manera, aun cuando existiera algún extremo que pudiera considerarse “dato sensible”, ello no debe conllevar a la denegatoria sino, en todo caso, a proteger el dato personal concreto sin restringir el resto de la información (Conf. Scheibler, Guillermo y otros, “Acceso a la Información Pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Ley 104 Comentada y Concordada”, edit. Ad Hoc, Buenos Aires, 2012, pág. 78).

VI.- Ello así, insisto, en la medida que, entre otros aspectos, requerida la demandada, esta no contesta en sede administrativa y en sede judicial no responde en consonancia con lo solicitado. Por ende, nada hace presumir la inexistencia de los datos requeridos o la imposibilidad de brindarlos.

En mérito a lo expuesto,

FALLO:

1) Haciendo lugar a la acción promovida por el Sr. A. S. contra el GCBA, quien –dentro del plazo de diez (10) días– deberá brindar la información requerida por expediente EX2017-14974983-MGEYA-DGSOCAI (SUACI), en los términos que surgen de los considerandos que anteceden.

2) Imponiendo las costas a la demandada (art. 62 CCAyT).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, archívese.